ANO I

SALTA, Julio 3 de 1909

NUM. 69

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Imprenta y Libreria EL COMERCIO RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA. Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sàbados

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO sucesorio de don Gregorio Gorriti é incidente de escrituturación.

Salta, Junio 15 de 1909.

Y vistos:-Los autos seguidos por don Vicente Saravia, como tutor dativo de los hijos de don Gregorio Gorriti, en el juicio sucesorio de este, contra los señores Juan Manuel Visgarra, Leonardo Sarmiento, Silverio Visgarra, Magdalena Visgarra de Campos y Saturnina Visgarra de Montenegro sobre escrituración Sarmiento «El Quemado».—La Petrona Cuellar de Visgarra, les correspondía en la finca denominada «El Quemaño» ubicada en el departamento de Metán partido de San José de Orquera, y comprendida dentro de los siguientes limites: al Norte, el Rio Pasaje; al Sud, dueños desconocidos; al Naciente y Poniente con don Tadeo Barrozo.

Que la boleta mencionada se extravió á la muerte del causante; pero que se comprueba la exactitud de la venta con los poderes que otorgaron los vendedores á favor del señor Napoleón Suarez para que elevase á escritura pública la venta, el que se adjunta al original.

Que el precio de venta fué la suma de seiscientos pesos que los vendedores recibieron oportunamente del comprador y que fundado en los artículos 1.185,1.187 y 1.188 del C. C. entablaba demanda por la via ordinaria contra los vendedores ya nombrados, pidiendo que en definitiva sean condenados à elevar à escritura pública el contrato de compra-venta de la finca «El Quemado» bajo apercibimiento de resolverse la obligación en pago de los daños y perjuicios, con costas en ambos casos La contestación

tiempo que los demandados tienen extendida escritura pública de venta de los derechos y acciones que les correspondían en la finca «El Quemado» á favor de don Tadeo Barrozo, escritura que corre en el archivo general y que se ofrece presentar oportunamente; de modo que no siendo ya dueños en parte y por buena voluntad que tuvieran no podrían extender la escritura de referencia, sin que esto importe reconocer la demanda ó sus fundamentos; por lo que se pide se provea en definitiva co mo lo dejan solicitado, y resultando 1º) Que abierta la causa á prueba se

ha producido la que menciona el actuario en su certificación á fojas ciento dos, vuelta.

2º) Que alegando de bien probado la parte del actor sostiene haber justificado la procedencia de la demanda, por lo que se pide se haga lugar á ella con imposición de costas; que la demostración de los hechos de la demanda resulta del instrumento de mandato que corre á fs. 22 y que hace plena prueba por ser un demanda por la que se establece que instrumento público y llenar los requilos expresados señores Visgarra y Sa- sitos exigidos por el art. 979 inc. 1º turnina Visgarra de Montenegro, vecinos y 2º del C. Civil y por ser una escritura del departamento de Anta, otorgaron bo- | hecha ante un juez de paz autorizado leta de venta á favor del causante de por la ley vigente para extender la sucesión de los derechos y acciones toda clase de poderes y con arreglo que como herederos de su madre doña al art. 992 y 993 del C. Civil y que además Juan Manuel Visgarra reconoce al absolver posiciones que encargaron à Telèsforo Sarmiento hiciera la venta á Gorriti y que no hicieron las escrituras porque no las acabó de pas gar; que los límites de la finca vendida á Gorriti son los que expresa; que cuando les pagò, el precio aunque no todo otorgaron el poder á favor de Suarez para que otorgara la escritura; que Leonardo Sarmiento expresa lomismo y tambien Liberato Visgarra, Tadeo Barroso y Leonardo Sarmiento, reconocen como suyas las firmas de los documentos de fs. 68 y 67; exhibiendo tam bién como prueba las boletas de fojas 43 á 49.

> El reconocimiento hecho por los absolventes de que Gorriti entrò en posesión del terreno que compró; la declaración de los testigos Montenegro, Saravia, Parada y Narciso Alvarez, comprueban el hecho de la venta á favor del antecesor de su mandante y su posesión de esta.

Que de la prueba examinada resultan comprobados los hechos de la demanda, es decir, el compromiso de compor la q' se niegan los hechos en que se pra-venta, el pago del precio etc., y funda la demanda, pidiendo su rechazo que si faltare alguna suma para comple-

con costas y estableciendo que hace ya tar el precio, ella sería pagada en el acto de la escrituración ó disminuida de la indemnización de perjuicios q' tendrían que pagar los demandados si no escriturasen; pero que nunca esta circunstancia podría impedir el progreso de esta demanda, con costas.

> Que sostienen haberse hecho imposible la escrituración por haber vendido los demandados despues del compromiso de venta con su parte de la misma finca objeto de ésta, es un olvido repugnanà los princípios más elementales del derecho positivo y de la razon natural é importaría autorizar la estafa ó el engaño; estando este caso resuelto por el art. 1.187 del C. Civil que establece el pago de pérdidas é intereses por inejecución de la obligación.

Que las posiciones absueltas por los demandados que fueron ser repreguntados por sus encargados ó representantes es un caso tan insólito y ridículo que no necesita rebatirlo y que por la prueba testifical no se demuestran los hechos que se propone la contraria, pues el testigo Falcón es singular para probar que Gorriti vendía un terreno a Barroso cen el cargo de que este pagare à los Sarmientos lo que aquel debía por el mismo terreno siendo inadmisible la declaración de Ignacio Sarmiento por ser hermano de uno de los demandados y sobrino de otro, art. 217, inc. 1° C. de Procedimientos; que la testigo doña Francisca González no presenció la venta y es además singular en cuanto á lo que dice haber presenciado; que las declaraciones de Aniceto Rojas también están afectadas por la causal de tacha prevenida por el art. 217, inciso 3º y 5º del C. de Procedimientos, siendo por otra parte singular en cuanto á lo que afirma haberle dicho Gorriti, respecto de la venta á Barroso y que finalmente la declaración de Nolasco Gorriti, también es singular en cuanto à lo que particularmente afirma distinto de las demás afirmaciones de los demás testigos y que para ser admisible la prueba de testigo es menester que hayan dos que estén contestes y que además no podría admitirse por no existir principio de prueba por escrito, con arreglo á la importancia del contrato que se pretende celebro Gorriti y á lo dispuesto por el art. 1193 C. C. 190 y 148 C. de P.—debiendo además ser desechada estasclase de prueba por no haber sido alegadas en la litis contestatio los hechos sobre que recae y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 811, 110, 118 y 226 C. de P. pidiendo que por lo expuesto se falle

esta causa como queda .solicitado.

3º) Que alegando de bien probado la parte de los demandados pide el rechazo de la demanda, con costas; manifestando que en la demanda no se dice tanto pedía se fallase como estaba peque á pesar de tener poder para hacerlo el señor Suarez no hizo la escritura pública objeto de la demanda, y que nores se adhiere al escrito de fs. 104 á por otra parte, correspondiendo al actor la prueba de los hechos en que funda su demanda, estos no se justifican, ni la demanda por el papel de fs. 22 y 23, en el que no consta que Gorriti haya pagado el precio que invoca, ni ningun otro, no habiendose extendido la escritura porque nunca fué pagado el precio y por que no existió el contrato de venta, con arreglo à los artículos 1.323 y 1.424 del C. C. no habiéndose demostrado el pago del precio con el poder de fs. 22 ni no figura entre los demandados.

Que en cuanto à los testigos, el de fs. 22 se contradice al ser repreguntado, es de oidas y no presenció ni sabe lo que se le pregunta, que los testigos de fs. 73 y 74 reconocen que Gorriti, vivió en terrenos de Barrozo, pero que no saben en cuanto al precio y demás extremos; que la testigo de fs. 74, señora prueba producida por el actor con el Alvarez, solo dice saber que pagó una parte del precio y que no estando este integramente pagado no se puede exijir le cumplan lo que él no cumple, que por la absolución de posiciones de fs. 77 se establece que Gorriti no pagaba el precio, reconociendo que la propiedad está vendida á Barrozo, que estando la propiedad transferida á otro, no se puede demandar la escrituración, reproduciendo la declaración de Sarmiento de fs. 78; la de Vizgarra a fs. 80 y que si Barrozo á fs. 82 reconoce la firma del papel à fs. el juez abusando de sus facultades no aceptó las explicaciones sobre este particular, tales como la de que no fué Gorriti quien pagó su valor sino. que al convenir Barrozo que tomase el terreno tenía que devolver cancelado el documento que firmo Gorriti por parte del precio del terreno.-Que la declaración de Barrozo es nula por no haber sido interrogado sobre las generales de ley y por que esas declaraciones fueron tomadas en distinto dia del que dice en las actas de fs. 83. contrariando la disposición de los artículos 213 y 201 C. de Procedimientos.—Que de fs. 90 á 100 se justifica que Barrozo pagó el terreno y que devolvió cancelado el documento de fs. 68 y que en consecuencia la demanda es infundada porque no hubo tradición ni pago de precio, ni se ofrece pagar este y tambien se demuestra que el terreno ya fué ven-dido á Barrozo antes de la demanda, lo que también se acredita por el informe 'de fs. 59.

Que todo esto demuestra que la de-

esto debe ser separado del cargo y que la falsedad llega hasta en la fijación en los límites del terreno discutido, según las posiciones de fs: y que por

4º Que-el señor Defensor de Me-113. siendo de opinión que el actor ha comprobado los hechos en que se funda

Y CONSIDERANDO:

I.-Que negados de contrario los hechos en que se funda la demanda, estos han debido ser comprobados por el actor con arreglo al aforismo jurídico aceptado, actor probat actionen.

II.—Que la prueba á que atribuye con los recibos de fs. 43 à 49 siendo el mayor importancia el actor consiste en de fs. 68 de doña Rosario. Alvarez que un instrumento público de que consta la celebración de un mandato entre los demandados y don Napoleon Suárez, sien do extraño á esto la parte del actor' que no ha podido por tanto invocarse á su favor con arreglo á la disposición del art. 1199 del C. Civil.

III.—Que atento el considerando precedente es ineficaz toda la demàs propósito de acreditar el contrato de mandato aludido, ya sean los que con este fin se contiene en la absolución de posiciones de los demandados ó en las boletas de fs. 43 à 49, con que se pretende justificar el mandato mencionado y un otro anterior.

· IV.—Que la prueba de testigos es inadmisible, no existiendo principio de prueba por escrito, art. 1193 C. Civii, que por las razones expresadas no lo constituye el documento de fs. 22, ni tampoco la confesión de Liberato Vizgarra, que solamente tendría valor en su contra, pero no en cuanto à los demás demandados, no siendo por otra parte categóricos sus terminos, pues parece referirse al precio convenido.

V.—Que tratándose de un contrato bilateral, el actor no ha demostrado encontrarse en los términos del art. 1201 del C. Civil para demandar su cumplimiento, pues además de los motivos expuestos en los considerandos anteriores es de notar que no demostrándose el pago del precio en el contrpto cuyo cumplimiento se persigue para que la promesa de hacerlo fuese bastante, esta ha debido mostrarse en la litis contestatio y no recién en los alegatos como lo hace el actor.

VI.—Que las consideraciones precedentes prevalecen sin tomarse en cuenta la venta á Barrozo que se alega, pues à reputarse existente la compraventa que alega la demanda, una venta alevosia con la atenuante de lo embriaposterior no registrada en nada la afectaría.

manda se debe solamente a un capri- trinas citadas, fallo. rechazando con fendido, por haber obrado en estado de cho del tutor señor Saravia quien por todas sus partes la referida demanda de beodez y no haber tenido conciencia del

escrituración; con costas; - regúlase el honorario del doctor Dario Arias en la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Repongase los sellos, inscribase en el libro respectivo y publiquese en el Boletin Oficial

VICENTE ARIAS.

. Ante mi:

M. San Millan E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Abelardo Ortiz por lesiones á Epifanio Ramirez.

Salta, Junio 30 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida á Abelardo Ortiz, sin apodo, argentino, de 48 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la finca San Miguel, departamento de Cerrillos, acusado por lesiones inferidas à Epifanio Ramirez, de la que

RESULTA:

1ºQue el día 4 de Octubre del año ppdo., se encontraban varios individuos reunidos en la casa de negocio de Juan Giulitto tomando licor, que en estas circunstancias se arrimó Abelardo Ortiz y le brindó una copa con vino à Epifanio Ramirez y al no aceptarle éste. Ortiz se fastidió y le tiró un puntapié, trabándose en seguida en lucha á golpes de puño, á lo que los separaron, que pocos momentos despues, volvió Ortiz y estando parado Ramirez en el corredor de la casa, le asestó el primero al segundo un golpe con una piedra en la cabeza, produciéndole una contusión gravísima, de cuyas resultas falleció, segun consta de los informes del médico forense de fs. 10 y 13.

2º Que recibida la declaración de la víctima, declara más ó menos en el mismo sentido, lo mismo que los testigos que corren de fs. 1 à 4, agregando el primero y el testigo Delfin Tejerina, que le pegó con la piedra al descuido, sin discrepar ninguno sobre el estado de ebriedad en que dicen se encontró Abelardo Ortiz en el momento del hecho.

3º Que tomada la indagatoria del procesado, confiesa ser el autor del hecho perpetrado pero sin recordar sus móviles ò antecedentes por su completo

estado de beodez.

4º Que el Ministerio Fiscal pide para el procesado el promedio de pena establecido por el art. 17, cap. I. núm. 1 de la Ley de Reformas al C. Penal, esto es, diez y siete años de presidio por estar compensada la agravante de la

5º Que corrido traslado, el defensor Por estos fundamentos, leyes y doc- del reo solicita la absolución de su de-

acto que cometia, estando por consiguiente el caso comprendido en la disposición del art. 81, inciso 1º del Código citado y

CONSIDERANDO:

1º Que por lo expuesto y del informe médico de referencia, se ha comprobado suficientemente que la muerte de Epifamio Ramirez, ha sido consecuencia inmediata y directa del golpe de piedra inferido en la cabeza por Abelardo, Or-

2º Que si bien uno de los testigos y la víctima, dicen que le pegó á traición, esto no es suficiente prueba à juicio, del proveyente para considerarla como circunstancia agravante.

3º Que el caso està encuadrado en la disposición del art. 17, cap. I. rúm. 1 de la Ley de Reformas del C. P. con la circunstancia atenuante de la embriaguez y sin ninguna agrávante.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando à Abelardo Ortiz á la pena de diez años de presidio, de conformidad à la disposición legal citada; con costas.

ADRIAN F., CORNEJO. Es copial fiel del original.

> Camilo Padilla. Secretàrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Junio 12 de 1909.

Y vistos: La demanda interpuesta por dou José Juárez Telles contra don Alfonso Busso por cobro de la suma de «cincuenta y cuatro pesos m/n (\$ 54)» correspondiente á un mes y seis dias de alquileres liquidados hasta el 20 de Abril del coraiedte año à razón de «cuarenta y cinco pesos (\$ 45) mensuales.

La contestación dada por el demandado diciendo: que reconoce ser inquilino del demandante, como igualmente que le fijó en cuarenta y cinco pesos (\$ 45) el precio del alquiler mensual, pero á condición de que el propietario ò sea el actor, efectuara en la casa locada varias obras que se expresan en la contestación, lo que no se ha hecho, por cuya razón el demandado considera que solo está obligado á pagar los alquileres adeudados desde el dia diez y siete de Mayo del corriente año, fecha ésta en que entró á ser inquilino del demandante à razón de «quince pesos» (\$ 15) mensuales, y

CONSIDERANDO:

1º Que reconocida por el demandado la locación convenida entre ambos li- tada por el señor Jefe de Policia en nopor los mismos, la cuestión suscitada mes,

se reduce á saber si el demandante con- El P. Ejecutivo de la Provincia. trajo por su parte la obligación que de contrario se le imputa y en caso afirmativo si esta ha sido cumplida.

El demandado no ha probado que el actor se haya obligado à efectuar en la casa locada las obras que aquél expresa al contestar la demanda, siendo que le correspondía la prueba de los hechos en que funda su defensa: «quia tunc ipse reus aliquid dicit et intendit, atque adeo in exceptione partibus actoris fungitur». (Escriche: Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: prgina 1401: Prueba). 2º Que desde la fecha en que el de-

mandado entró á ocupar la casa alquílada al demandante ó sea el diez y seis de Marzo del corriente ano, hasta la fecha de contestada la demanda (Mayo 4 ppdo.) ha transcurrido más del tiempo que en esta se expresa, sin que el demandado haya pagado el alquiler con-

Por estos fundamentos y fallando en definitiva,

ORDENO:

Que don Alfonso Busso dé y pague á don Josè Juàrez Telles la cantidad de «cincuenta y cuatro pesos m/n (\$ 54) que éste reclama por concepto de alquileres reconocidos. Ŝin costas, por no haberse solicitado.

Hágase saber prévia reposición de sellos y publíquese en el «Boletin Ofi-

Francisco F. Sosa.

Es cópia fiel del original-

Augusto P. Matienzo Secretario.

y decretos Leyes

Al Honorable Senado de la Povincia

DECRETA:

1º Préstase el acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo en su mensaje fecha 12 del corriente, para nombrar Coronel del Rosario de la Frontera, al señor Alberto B. Rovaletti. -Art. 2º Comuniquese etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 25 de 1909.-

ANGEL ZERDA Emilio Soliverez Secretario.

Departamento . de Gobierno

Salta, Junio 28 de 1909. Expidase el decreto respectivo, publiquese y dése al R. O.

D. ZAMBRANO, HIJO.

Salta, Junio 28 de 1909

De acuerdo con la propuesta presen-

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Sub-comisario de sección al señor Oficial Inspector de Policia, don Carlos A. Botelli y para ocupar la vacante dejada por éste, al senor meritorio del Departamento de Polizia don Diògenes E. Moreno.

Art. 2º Comuniquese, publiquese y

dése al R. Oficial.

LINARES D. Zambrano (hijo). Jose M. Outes,

Es cópia—

S. S.

Salta, Junio 28 de 1909.

Habiendo prestado la H. Camara de Senadores el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo para nombrar coronel de la División de Guardias Nacionales del departamento del Rosario de la Frontera, al señor Alberto B. Rovaletti,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nombrase coronel 1er. Jefe Militar de la División del Departamenlo del Roserio de la Frontera, al señor Alberto B. Royaletti.

Art. 2° Hágase por quien corresponda el reconocimiento de estilo.

Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

LINARES D. Zambrano, hijo.

Es cópia-

Jose M. Outes. S. S.

A S. S. el Señor Ministro de Gobierno.

S/D

Teniendo que ventilar una cuestión de honor motivada por una publicación, que conceptúo injuriosa, aparecida en un diario de esta localidad y considerando que no es posible, en estas condiciones mantener el puesto de Jefe de Policia con que el Poder Ejecutivo se sirvió honrarme, presen-

to mi renuncia de dicho cargo
Ruego á S. S. quiera hacer presente á S. E. el señor Gobernador mi
agradecimiento por las consideraciones que me ha dispensado en el ejercicio de la Jefatura de Policia.

Saluda al señor Ministro muy atentamente.

David Apatié

Salta, Junio 30 de 1909. Ministerio de

Gobierno

En virtud de la causal en que funda su renuncia el señor Jefe de Policia, acéptase; dénsele las gracias por tigantes y el precio del alquiler fijado ta de 26 del corriente del presente los servicios que con dedicación y pa por los mismos, la cuestión suscitada mes,

debiendo hacerse cargo del referido deslinde, mensura y amojonamiento de puesto el señor comisario de ordenes las estancias «Sausalito» v «Lanachal» don Francisco I. Lopez, hasta tanto se se designe la persona que lo ha de desempefiar en propiedad; comuniquese y archivese.

LINARES D. ZAMBRANO, HIJO.

Salta, Julio 1º de 1909.

Habiéndose creado en el Conservatorio de Música de Santa Cecilia diez becas más fuera de las existentes, en virtud del decreto de fecha 28 del mes ppdo

El P. Ejecutivo de la Provincia-

DECRETA:

Art. 1º Concédese becas en el referido establecimiento á las señoritas Laura Liquitay, María Encarnación Pereyra, Mercedes Dávalos Michel, Angélica Valdez, Benjamina Echenique, Amelia Rios, Daria Rodriguez, Dalmira Carranza y á los jóvenes Guillermo Velarde y Francisco Martorell.

Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

LINARES.

D. Zambrano hijo.

Es cópia-

Jose M. Outes,

Edictos

Por medio del presente edicto judicial se le hace saber al señor Adolfo León la providencia recaida en el juício que se le sigue por don Gregorio Padilla en representación de don Lucas Galarza sobre cobro de pesos y devolución de documentos que se tramita ante este Juzgado de Paz y cuyo tenor literal es como sigue-Oran, Junio 18 de 1909-Como se pide, en mérito de las constancias de este expediente y de haberse publicado edictos que han sido fijados en las puertas del Juzgado y sido publicados en el «Boletin Oficial» de los tribunales durante treinta dias sin que se hava presentado el citado por sí ó medio de apoderado instruido, declárase á don Adolfo León contumaz y rebelde, debiendo de proseguirse las ulterioridades del juicio en los estrados del juzgado-Notifiquesele este decreto en la forma que lo establece el artículo 369, inciso tercero de la ley de Procedimientos en lo Civil y Comercial-Asi lo proveo actuando con testigos de que certifico.

Lo cual se le hace saber al rebelde por medio del presente.

EMILIO CARLSEN, J. de P.

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu con poder y títulos de don Facundo Marquiegui, solicitando el crean con derecho á las tierras denuncia-

ubicadas en el departamento de Orán de esta Provincia con los siguientes límites: Los de Sausalito son por el Norte con propiedad de los sucesores de doña Fermina de Ramos; por el Sud con propiedad de los herederos de don Justino Cortes; por el Este con el rio San Francisco y por el Oeste con propiedad de don Francisco Terrones. Y los de Lapachal son, por el Norte con propiedad de la señora Mercedes C. de Zerdan 6 las Malvinas; por el Sud y Este con propiedad de don Pedro Alvarez Prado y por el Oeste con el rio San Francisco. Se propone comó perito agrimensor al señor Luis Busignani residente actualmente en Jujuy, calle Otero núm, 112. En cuya virtud y de orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita, por medio del presente à todos los que se consideren con derecho à la operación, à hacer valer sus derechos, cuya diligencia que se ha de practicar por el agrimensor señor Busignani, señala-rà el dia en que ha de practicar el deslinde, debiendo publicarse el presente durante treinta dias en los diarios «El Tiempo» y «El Cívico» con inserción en el «Boletin Oficial—Salta, Junio 12 de 1909—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey, como apoderado del señor Berna dino Medrane, solicitando de la finca Pozo del Algarrobo y Puesto de Miranda ubicada en el partido de San José de Orquera, departamento de Metan, cuyos limites son: al norte, con terrenos de doña Zenona Castro; por el sud, con terrenos de los herederos de don Pedro Arias; al naciente con el Rio del Pasaje; al poniente la finca Agua Blanca; y la otra finca colinda: por el norte, cou pro piedad de doña Carlota Arias, sus herederos; por el sud, con terrenos de Solana C. de Vega; al este con el Rio del Pasaje y al oeste, con terrenos de dueños desco-nocidos; el señor Juez de 1.º instancia doctor Álejandro Bassani, ha ordenado se llame por edictos á los que se consideren con derecho à la misma posesión, por el término ce treinta dias, bajo los apercibi-mientos de ley, debiendo fijarse edictos en el Juzgado de Paz de San José de Orque-

Salta; Junio 18 de 1909. Zenón Arias E. S.

117vAg.2

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos José Leal y Maria Santos Segovia de Leal, se llama por el presente y por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho à esta sucesión para que se presenten à hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley, ante el Juzgado en lo Comercial y Civil à cargo del doctor Julio Figueroa S., secretaria del suscrito escribano.—Salta, Julio 1º de 1909.—David Gúdiño.—E. S 119 v Ag. 3

Por disposición del señsr Ministro de Hacienda de la provincia don Juan Martin Leguizomón y en cumplimiento de le dispuesto por el art. 14 de la Ley de Tierras Públicas, llámase por el presente durante noventa dias á contar desde la ferente dispuesto por el presente durante noventa dias á contar desde la ferente desde de la ferente cha de esta publicación, á los que se

das por los señores Sosa, Barón y García, como fiscales, denominadas "Campo del Tesoro, ubicados en el departamento de Anta y mensurados por el Agrimensor doe Héctor Chrostri, con una extensión de 12,498 hectáreas, o3 areas, o148 metros cuadrados comprendidos dentro de los limites siguientes: Norte las 86 leguas del Banco Hipotecario Nacional, Sud 'El Pericote, de Sosa, Barón y García, "Hueso de Suri,, de los miemos y "San Fernando,, de los herederos de José M. Fernandez, por el Este "Hueso de Suri,, de Sosa, Baròn y García, "Jerusalen, de don Martin U Cornejo y por el Oeste terre-nos fiscales, "San Fernando, propiedad de los herederos de José M. Fernandez y de Ignecio Alvarez.—Se previene que si nadie se presenta ante el gobierno á deducir oposición á esos terrenos dentro del plazo fijado, serán rematados por el martillero publico don Nicolás Lòpez Isas-mendi e dia 11 de Octubre próximo —Salta, Julio 2 de 1flo9.-Ernesto Arias-Escribano de Gobierno. 118 v Obre. 3

Edictos de Minas

Salta, Junio 20 de 1909.

Señor Ministro de Hacienda-Napoleón Jándula, propietario, agentino, domicilia-do en la calle Caseros número 231, y Luis A. Mende-. empleado, español, domicilia-do calle Mitre 887, ante V. S. respetuosamente exponen: Que en el departamento del Rosario de Lerma, partido del Manzano, y finca de la señora Delfina Humacata de Lacci y en el nacimiento llamado de San Roque, hemos hallado in-dicios de la existencia de substancias minerales y deseando efectuar su reconocimiento serio y contando con los elementos necesarios, venimos á solicitar concesión de cateo en la extensión de cuatro unidades en dicho punto. Dichos terrenos no están labrados ni cercados ni en ellos se ha hecho ninguna denuncia. La concesión estará comprendida dentro de los siguientes limites: al norte el cerro de San Roque de donde nace el arroyo del mismo nombre, al sud el punto del de-semboque del mismo en el rio del Man-zano; al este el cerro de la Virgen y al oeste las propiedades de la misma señora. Humacata de Lacci. Sirvase V. S. prévio los trémites de la ley conceder como de los trámites de la ley conceder como de-jamos solicitado, por ser justicia—Napo-león Jándula, Luís S. Méndez—Salta, Ju-nio 2? de 1909—A depacho—E. Arias— Ministerio de Hacienda—Salta, Junio 32 de 1909.—Por el presente, anótese, publiquese y ratifiquese con sujeción al art. 25 del C. de M. Por el presente se notifica à todos los que se consideren con dere-cho se presenten à hacerlos valer dentre del término de ley.

> Salta, Junio 30 de 1909. Ernesto Arias. E. de G. yeM.

116vJl.15.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centimetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centím. un peso por cada uno.